

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2018-0077, sucesión de ENRIQUE TORRES.

1. Asunto.

Procede el Despacho a resolver de fondo el pedimento de nulidad de cierta parte de la actuación propuesto por el apoderado judicial de los herederos del señor GERMAN ENRIQUE TORRES HERRERA (hijo del causante ENRIQUE TORRES), señores DIANA CECILIA, ANGGIE CAROLINA y GERMAN ENRIQUE TORRES CASTRO, y sobre el decreto de ciertas cautelas.

2. Los fundamentos de la nulidad.

El mencionado togado solicitó que el actual Despacho declarara la nulidad de los actuado en el liquidatorio de la referencia a partir del auto del 6 de mayo de 2.020 y como consecuencia se ordenara surtir la correcta notificación de dicha providencia.

Igualmente se petición *“decretar nuevamente el embargo y posterior secuestro de los bienes relacionados en el auto del 29 de mayo de 2.018”*.

Como fundamentos de lo pretendido, se expuso lo siguiente:

Se partió por describir que en el auto del 6 de mayo de 2.019, se ordenó a la partidora corregir el trabajo de distribución de la herencia aprobado por medio de la sentencia del 10 de abril de 2.019, sobre yerros que distaban de ser simplemente aritméticos, pues los mismos se referían a aspectos sustanciales o de fondo. Dicho proveído fue notificado por estado, notificación que va en contra de la previsión incorporada en el artículo 186 del Código General del Proceso, previsión consistente en que esa decisión debía notificarse a los sujetos del proceso por aviso.

Seguidamente, precisa el peticionario de la nulidad, la omisión de surtir la notificación del auto en la forma como lo ha establecido el legislador es, al tenor de lo establecido en el artículo 289 del estatuto procesal civil en mención, que dicha providencia no produce efectos.

En segundo lugar, se hizo por el interesado la siguiente conclusión sobre la indebida aplicación del artículo 509 del Código aludido, así:

“Las correcciones ordenadas se operaron además al amparo del numeral 5 del artículo 509 del CGP3. Sin embargo para la aplicación de dicha norma, se requiere la presencia conjunta de los requisitos que ella contiene, pues el conector de estos es el conjuntivo (y), no (o) que es disyuntivo (sic) y permite seleccionar uno u otro. Por tanto sólo si el cónyuge (sic) o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado, resultaba procedente aplicar tal canon (sic) normativo, y como ninguna de estas situaciones ocurrió, la aplicación resultó ilegal en derecho.”

En tercer lugar, se afirma que tal como sucedió con el auto del 6 de mayo de 2.019, el auto del 23 de septiembre de 2.019 fue notificado por estado, desatendiendo el imperativo previsto en el canon 286 ya citado.

Con todo, agregó el togado, el auto posterior del 12 de noviembre de 2.019 derivado de las dos providencias referidas, fue notificado en debida forma. Pero pese a dicha claridad, a su juicio, dicha decisión también debe ser declarada nula, *“al estar basada en los autos que le antecedieron y por ser un acto de trámite derivado del principal conforme al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.

En resumidas cuentas, bajo el criterio del inconforme, las providencias del 6 de mayo, 23 de septiembre y 12 de noviembre de 2.019, no determinan correcciones simples a la partición sino que se edifican como modificaciones sustanciales de aquella, modificaciones por demás jurídicamente imposible de realizarlas pues, de un lado, los interesados guardaron silencio cuando la partición se les puso de presente, y de otro lado, la variación a la distribución de bienes generó detrimento de las asignaciones de algunos herederos y beneficio adicional para otros, configurándose una, en sus palabras, enorme ilegalidad y de contera dando lugar al evento de nulidad de que trata el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como conclusiones finales, el peticionario de la nulidad expresó las siguientes:

“Habiéndose concluido (sic) mediante sentencia el trámite sucesoral, es nula toda modificación que verdaderamente no sea sólo aritmética o las permitidas dentro del término de ejecutoria de sentencia mediante solicitud de corrección (sic), aclaración o adición de sentencia, a menos que de ella se notifique por aviso a todos los interesados para dar oportunidad de oposición, y ello no ocurrió.

“Tan errado fue el proceder aplicado, que el propio despacho intentó sanear el mismo mediante la providencia del 13 de junio de 2019, decisión impugnada y confirmada pese al recurso de reposición de la recurrente, pero variada por orden judicial posterior.”

Con esos insumos, se peticiona la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la providencia del 6 de mayo de 2.019.

3. Consideraciones.

Para resolver el pedimento de nulidad parcial propuesto se acude a los siguientes fundamentos:

El primero, que gravita sobre la incorrecta notificación de la providencia emitida el 6 de mayo de 2.019 y que irradia a todas las decisiones emitidas en el asunto posteriormente, pues al tenor de determinado por el mismo legislador en el artículo 286 del Código General del Proceso, tal auto, bajo el juicio del proponente de la nulidad, debió notificarse a todos los participantes en el sucesorio por aviso.

El segundo determina que la providencia del 12 de noviembre de 2.019 hizo modificaciones sustanciales a la partición aprobada, luego con tal imposición se revivió la sucesión ya culminada con sentencia aprobatoria de la partición y ello se traduce en

la configuración del evento de nulidad de que trata el numeral 2 del artículo 133 del estatuto procesal citado.

Para resolver el entuerto se considera:

Abordando el primer cuestionamiento, entendiendo que la providencia del 6 de mayo de 2.019, tuvo efectos conforme a la decisión de tutela emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca del 10 de septiembre de 2.019, providencia posteriormente nulitada, pero la eficacia de aquella no se menguó por la nueva decisión de tutela emitida por esa misma autoridad el pasado 22 de abril de 2.021, ha de recordarse que en aquella se ordenó a la partidora corregir ciertos yerros insertos en la partición aprobada en sentencia del 10 de abril de 2.019 y para desarrollar tal empresa se le concedió un término de diez días. En dicho sentido se edificó igualmente el auto del 23 de septiembre de 2.019. Ello es claro.

Ahora bien, nótese que dos factores importantes dan al traste con el pedimento de nulidad sobre esas providencias en particular y son los que a continuación se describen:

De un lado, el mismo peticionario de la nulidad, esto es el que conforma la estirpe del heredero GERMAN ENRIQUE TORRES HERRERA, compuesta su vez por los señores GERMAN ENRIQUE, ANGGIE CAROLINA y DIANA CECILIA TORRES CASTRO, determina que aquellos ciudadanos fueron notificados en debida forma de una providencia posterior como corresponde al auto del 12 de noviembre de 2.019 (auto que corrigió la sentencia del 10 de abril de 2.019, entendiendo que el trabajo de partición forma parte de dicho proveído de fondo), pues dicha providencia le fue notificada por aviso, tal como lo impone la misma legislación procesal civil. Tal conclusión se deriva de la lectura del fundamento inserto en el hecho No. 5 del pedimento de nulidad, que se procede a transcribir:

“Adicionalmente los autos del 6 de mayo de 2019 y del 23 de septiembre de 2019 a diferencia del proferido el 12 de noviembre de 2019 derivado de los anteriores, fueron notificados por estado, en contravía de lo establecido en el artículo 286 ibidem...”

Nótese entonces que el enteramiento de la providencia posterior a la bancada de la estirpe del heredero GERMAN ENRIQUE TORRES HERRERA, fue realizada en la forma debida, como su apoderado mismo se aprestó a reconocerlo y entendiendo que dicha providencia no fue recurrida por ella, se colige que tal silencio de su parte comportaba y comporta una actuación posterior. Tal situación o tal conducta procesal de la bancada en mención la inhabilitaba de manera inmediata para proponer la nulidad, tal como lo precisa el inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso, esto es, *“no puede alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*.

De lo dicho se sigue que la actuación posterior, que no significa necesariamente la aducción de un memorial al expediente o la proposición de un recurso, también puede ser, como en el caso bajo examen, la convalidación tácita de un proveído cuando este al ser notificado no es impugnado. El silencio frente al enteramiento de una providencia también constituye un acto de parte y es precisamente ese acto de convalidación el que efectuó la estirpe del heredero GERMAN ENRIQUE TORRES HERRERA, al no atacar

el auto del 12 de noviembre de 2.019. Por ello, se repite, no contaban dichos herederos por transmisión con la facultad de proposición de la nulidad de la providencia del 6 de mayo de 2.019.

De otro lado, debe recabarse en que no todas las providencias proferidas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición deben ser notificadas a los involucrados en el liquidatorio por aviso. De hecho, una forma más genérica de describir el fenómeno determina que en cualquier proceso, no todas las providencias que se emitan con posterioridad a la sentencia que lo finalizó deben ser notificadas a los sujetos procesales y demás intervinientes en aquel por aviso.

Siendo estrictos, la notificación por aviso de las providencias que nacen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia es una excepción concebida por el legislador en el artículo 286 del Código General del Proceso. De hecho, la norma en comento reza lo siguiente:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Como puede verse, en las dos providencias que el interesado afirma se constituyó la nulidad, del 6 de mayo y 23 de septiembre de 2.019, no se hizo corrección de especie alguna ni al trabajo de partición ni a su sentencia aprobatoria del 10 de abril de 2.019, luego dichos autos no estaban llamados a ser notificados por aviso. Por lo dicho, la notificación de los autos de marras por estado ha de entenderse completamente acorde a la normatividad especial para la materia.

Por lo dicho, la nulidad de la actuación a partir del acto de notificación del auto del 6 de mayo de 2.019, fincada en la indebida notificación, ha de ser denegada.

Agotado el primer tema se acomete al estudio del segundo reparo basado en la noción de que el auto del 12 de noviembre de 2.019, al introducir modificaciones sustanciales en la partición aprobada en sentencia del 10 de abril de 2.019, pretende revivir un proceso completamente terminado o zanjado y que persigue asignar una mayor porción de la herencia a ciertos herederos disminuyendo correlativamente la porción de otros de ellos y tal proceder resulta vedado en la legislación civil. Así las cosas, la modificación de las porciones a los herederos y a la cónyuge sobreviviente ya definida en la sentencia aprobatoria de la partición ejecutoriada y en firme, comporta, bajo el criterio del togado petionario, la causa de nulidad de que trata el numeral 2 del artículo 133 del estatuto procesal civil vigente.

Frente a dicha acusación debe decirse que corre la misma suerte que la primera pues no tiene un apalancamiento legalmente adecuado.

En detalle, debe recordarse que la providencia del 12 de noviembre de 2.019, fue emitida dando cumplimiento a una orden superior de tutela precisa y perentoria procedente de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, con ponencia del Doctor GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ, (Rad. No. 2019-0243) del 10 de septiembre de 2.019, y así se hizo saber en su introductorio con total precisión. Es decir, el fundamento basilar para hacer correcciones a la partición aprobada es el cumplimiento a la orden constitucional para restaurar un derecho fundamental (el debido proceso) procedente de una autoridad competente para emitirla.

Pero pese a todo lo dicho hasta este punto, claramente Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, en providencia nueva del 22 de abril de 2.021, prácticamente otorga parte de razón al proponente de la nulidad en lo que atañe al camino correcto que ha de seguirse para corregir la partición aprobada en sentencia del 10 de abril de 2.019, y ese camino se explica con suficiencia en providencia de este Juzgado que se emite en la misma fecha. En tal senda, la pretensión de invalidar decisiones del Juzgado que han pretendido corregir la cuestionada partición queda satisfecha en el proveído de acatamiento a la decisión de tutela que se acaba de mencionar, pues en ella se declaró sin valor y sin efecto los autos del 23 de septiembre de 2.019 y del 12 y del 22 de noviembre de 2.019, y tal proceder tiene las mismas consecuencias de una nulidad.

Con todo, no corre con el mismo destino la providencia del 6 de mayo de 2.019, pues en ella no se hicieron correcciones a la partición primigenia y conforme a la decisión de tutela del 22 de abril de 2.021, ella es la que abre el sendero adecuado para corregir los yerros insertos en la labor de adjudicación.

Por esos motivos, el pedimento de nulidad está llamado al fracaso, pero el interesado en su prosperidad habrá de tener en cuenta que de alguna forma ha tenido eco en sus razones dadas las ineficacias declaradas en decisión de esta misma fecha.

Por último, tanto en el texto de pedimento de declaración de nulidad como en otros escritos, el apoderado judicial de los hijos del extinto heredero GERMAN ENRIQUE TORRES HERRERA, insiste en que *“se decrete el embargo y posterior secuestro de los bienes relacionados en el auto del 29 de mayo de 2.018”*, pero tal pretensión debe negarse con fundamento en lo consagrado en el inciso tercero del artículo 480 del Código General del Proceso (*“También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse sentencia aprobatoria de la partición”*).

Reitérese que en el presente liquidatorio, bien o mal, ya se ha emitido sentencia aprobatoria de la partición, sentencia que, se insiste, data del 10 de abril de 2.019, luego ha fenecido la oportunidad de solicitar medidas cautelares de embargo y secuestro y por ello los pedimentos hechos en ese sentido deben ser negados.

4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

1. Negar el pedimento de nulidad formulado por los herederos del ciudadano GERMAN ENRIQUE TORRES HERRERA. El proponente de la nulidad debe estarse a la declaratoria de ineficacia de los autos del 23 de septiembre, 12 y 22 de noviembre de 2.019, plasmada en el auto paralelo del 4 de mayo de 2.021.
2. Negar el decreto de embargo y secuestro de bienes de la sucesión.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

697f276c1aa5cde3070ce481c31f8c84a000666d3616d6ffe20c1381e5a41b00

Documento generado en 04/05/2021 12:35:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**